

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1155

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica el Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta Ciudad, por acuerdos de la expresada Corporación, han sido declarados prófugos los mozos que a continuación se relacionan pertenecientes al reemplazo actual y pueblos que se indican.

Donato Ruano Lobo, hijo de Domingo y Fernanda, de Adrados.

Lázaro Torres, de padres desconocidos, de Adrados.

Fructuoso Pastor Expósito, de padres desconocidos, de Cuéllar.

Juan de Frutos Benito, hijo de José y Severiana, de Cuevas de Provanco.

Patricio Eusamio Carrasco, hijo de Nicomedes y María, de Pedraza.

Jerónimo Guijarro Marugán, hijo de Dámaso y Mauricia, de Sepúlveda.

Eulogio Martín Moreno, hijo de Juan y Vicente, de Boceguillas.

Carlos Aranguez Bernardos, hijo de Julián y María, de Cantalejo.

Demetrio San Cristóbal Zamarró, hijo de Prudencio y Calixta, de Cantalejo.

Federico Bravo Santos, hijo de Hermógenes y Prudencia, de Cantalejo.

Francisco Sanz Santos, hijo de Tiburcio y María, de Cantalejo.

Urbano Martín Munico, hijo de José y Rosa, de Casla.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y con el fin de que practiquen las gestiones convenientes para averiguar el paradero de dichos individuos, y en caso de ser habidos, ponerlos a disposición de la expresada Comisión mixta.

Segovia, 5 de Mayo de 1916.

El Gobernador,

ALBERTO LARRONDO Y OQUENDO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Burgos contra el Alcalde de Castrojeriz, por invasión de atribuciones, del cual resulta:

Que con fecha 26 de Julio de 1915, el Gobernador de Burgos confirmó una providencia de la Alcaldía de Castrojeriz, en la que se había impuesto una multa de 20 pesetas al vecino de aquella villa D. Domingo Cerezo Pérez, por verter aguas sucias sobre el corral de su convecino D. Luis de Santiago, volviéndosele a imponer otra de 25 pesetas por dicha Alcaldía y por igual hecho en 25 de Agosto siguiente.

Que en 20 de Septiembre se promovió recurso de queja por el multado ante el Juzgado de primera instancia de Castrojeriz, exponiendo en su escrito:

Que hallándose en pleno uso de una servidumbre adquirida por títulos civiles sobre el predio de su convecino D. Luis Santiago, había colocado tres pequeños tubos para que las aguas de un fregadero colocado en su propio corral pasasen al contiguo, en el que su dueño podía hacer de ellas lo que creyera oportuno, puesto que el derecho del reclamante para verterlas sobre el predio vecino arrancaba de una escritura pública otorgada en 13 de Diciembre de 1861.

Que D. Luis Santiago, molestado

sin duda por la servidumbre con que se halla gravado su corral, formuló contra el reclamante demanda de menor cuantía solicitando que se declarara que el demandante sólo tenía obligación de dar salida a las aguas pluviales del corral del demandado, sin que éste pudiera encauzarlas, y que sólo en la hipótesis de que aquél tuviera también obligación de dar salida además de las aguas pluviales a las sucias que vierten los fregaderos de la casa del demandado, éste no podía encauzarlas ni poner el terreno de su corral en declive ni con alteración alguna para que aquéllas se precipitaren en el contiguo;

Que por lo expuesto se evidencia que las aguas del corral del reclamante no vierten directamente en la vía pública, sino que van a parar al corral del vecino, quien puede hacer con ellas lo que considere oportuno, respetando las Ordenanzas municipales y el uso de la servidumbre en la forma en que se venía haciendo, conforme a lo establecido en aquel título de Derecho civil;

Que esto mismo vino a resolver la sentencia dictada en 13 de Marzo anterior, decidiendo la cuestión planteada por su convecino, sentencia en que se absuelve al reclamante de la demanda interpuesta;

Que firme esta resolución, y no pudiendo eludir su convecino la obligación que la servidumbre le impone, preparó una denuncia ante la Alcaldía, en la que incoado el oportuno expediente declaró aquél que efectivamente salían a la vía pública aguas sucias de su corral, pero que no procedían de su vivienda, sino de la de Domingo Cerezo, por lo cual se le impusieron las multas a que antes se hace referencia;

Que por lo tanto, de lo que se trata es sencillamente de dejar sin efecto por una Autoridad gubernativa lo resuelto por un Tribunal de justicia, puesto que si alguna falta se ha cometido contra las Ordenanzas municipales por dar salida de aguas sucias a la

vía pública, sería de ella responsable el dueño del predio sirviente, pero nunca el de aquél que ejercita una servidumbre reconocida, debiéndose, por consiguiente, y a fin de que prevalezca lo resuelto en su sentencia por la Audiencia de Burgos, promover el oportuno recurso de queja a que se refiere el artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil al establecer que los Jueces y Tribunales podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las Leyes les confieren, reclamando contra la invasión de dichas Autoridades, utilizando el expresado recurso;

Que elevado éste por el Juez de primera instancia de Castrojeriz a la Audiencia Territorial de Burgos, su Sala de Gobierno, de acuerdo con el informe del Fiscal, acordó declarar procedente el recurso interpuesto y elevarlo a la Superioridad, en atención a que si el reclamante tenía indiscutible derecho a que las aguas de su casa vertieran en el corral de su convecino, según declaración de una sentencia ejecutoria, el ejercicio de tal derecho no podía ser castigado por el Alcalde, quien al hacerlo invadió las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, pues trataba de desposeer al recurrente de un derecho de naturaleza eminentemente civil, y en atención también a que si es verdad que a los Ayuntamientos incumbe velar por cuanto se refiere a la policía urbana y salubridad pública, estando facultados para adoptar las medidas necesarias, tales medidas, en el caso actual, debieron tomarse con el dueño del predio sirviente si dejaba pasar aquellas aguas sin hacer las obras precisas, pero de ningún modo con el dueño del predio dominante, porque él de un modo directo no vertía sus aguas en la calle pública.

Que pedido informe a la Autoridad administrativa, el Alcalde de Castrojeriz sin alegar razón alguna para justificar la competencia de la Administración al imponer las multas que han motivado el presente recurso, se-

limita a manifestar que se encuentra exento de responsabilidad por invasión de atribuciones, toda vez que en cuanto a la primera multa ignoraba cuando la impuso que existiese ninguna sentencia firme de los Tribunales y suponía que obraba dentro de la esfera de sus facultades, pues al aplicar aquellas sanciones trataba de hacer cumplir las Ordenanzas y bandos de buen gobierno, y en cuanto a la segunda porque al imponerla se hallaba amparado en la decisión del Gobernador civil recaída en el recurso de alzada interpuesto con motivo de la primera multa, decisión en que se confirmaba la resolución de la Alcaldía:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado;

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de unas multas impuestas por el Alcalde de Castrojeriz al vecino de aquella villa D. Domingo Cerezo, porque vertía aguas sucias de su finca en el corral de su colindante D. Luis de Santiago, quien por su predio las dejaba pasar a la vía pública.

2.º Que habiéndose dictado por la Audiencia de Burgos sentencia en 13 de Marzo de 1915, en el pleito promovido por D. Luis de Santiago contra D. Domingo Cerezo, en el cual, absolviendo a éste de la demanda, se viene a declarar subsistente la servidumbre que desde 1861 venía disfrutando su finca sobre la contigua del demandante, para verter sobre el corral de éste toda clase de aguas procedentes de la primera, es indudable que el ejercicio de este derecho de naturaleza esencialmente civil, como proveniente de una servidumbre de carácter privado, no podía ser nunca objeto de sanción por las Autoridades administrativas, las cuales, en vez de coartar al multado en el uso y disfrute de derecho emanados de sentencia firme de los Tribunales, debieron obligar al dueño del predio sirviente a realizar aquellas obras necesarias para evitar que por él salieran a la vía pública aguas sucias, contraviniendo a las Ordenanzas y bandos de policía urbana municipal; y

3.º Que por consiguiente, al imponer la Alcaldía las multas de referencia, tratando de impedir el ejercicio de legítimos derechos derivados de una sentencia firme, ha invadido atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, a quien exclusivamente incumbe cumplir y hacer ejecutar lo juzgado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1916.)

Primera Comandancia de Tropas de Intendencia

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Intendencia aprobado por Real orden de 19 de Mayo de 1913 (C. L. núm. 64), se hace saber, para conocimiento de los individuos del reemplazo del presente año declarados soldados en las provincias que comprende esta primera Región, que ingresarán en Caja el 1.º de Agosto próximo, y deseen servir en esta Comandancia, que pueden presentarse a sufrir examen en el Parque de Intendencia de esta Corte, siempre que posean los oficios de panaderos, molineros, carpinteros, carreteros, herreros, maquinistas, guarnicioneros, electricistas, mecánicos, etc., y produzcan sus instancias al primer Jefe de la primera Comandancia de Tropas de Intendencia, sita en el cuartel de los Docks de esta Corte (Pacífico) según determina el citado reglamento, efectuando los que sean admitidos, los viajes de ida y regreso desde el punto de su residencia hasta esta capital, por su cuenta, como en él se indica.

Madrid, 8 de Mayo de 1916.—El primer Jefe, Pablo Vignote.

Alcaldía de Puebla de Pedraza

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder a la confección de los apéndices al amillaramiento que sirvan de base a los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica y urbana para el año de 1917, todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros que hayan experimentado variación alguna en su riqueza, presentarán relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el día 3 al 15 de Mayo; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Puebla de Pedraza, 2 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Dionisio Domingo.

Alcaldía de Huertos

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el mayor acierto posible los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, para el año de 1917, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros, que hayan experimentado variación alguna en su riqueza, presenten relaciones debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Huertos, 6 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Vicente Llorente.

Alcaldía de El Espinar

El día 24 del corriente mes a las once de su mañana, tendrá lugar ante

mi autoridad y Concejal que designe el muy Ilustre Ayuntamiento, la subasta para el servicio de limpieza del grupo de población de San Rafael, de este término municipal, a partir de 1.º de Junio a 3.º de Septiembre próximos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y que lo estará también en el acto del remate para los que deseen tomar parte, sirviendo de tipo la cantidad de 535 pesetas, y siendo requisito indispensable para poder tomar parte en ella, depositar el cinco por ciento de dicha cantidad en la Tesorería de este municipio, cuya carta de ingreso se acompañará a la proposición, presentándose ésta en pliego cerrado, en cuya cubierta del sobre se pondrá: «Proposición para la subasta del servicio de limpieza de San Rafael», ajustándose en un todo al modelo que a continuación se formula y poniéndose también la fecha y firma y rúbrica del proponente; sin cuyo requisito, no se admitirá ninguna de las que se presenten.

El Espinar, 5 de Mayo de 1916.—El Alcalde, C. Esteban.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal corriente que acompaña, enterado del pliego de condiciones para la subasta del servicio de limpieza del grupo de población de San Rafael, de este término municipal y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número....., aceptando las condiciones del pliego, hace proposición comprometiéndose a realizar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas (en letra).

El Espinar,..... de Mayo de 1916.

Firma y rúbrica del proponente.

Papel de la clase 11.ª

Alcaldía de El Espinar

El día 24 del corriente mes a las diez de su mañana, tendrá lugar ante mi autoridad y Concejal que designe el muy Ilustre Ayuntamiento, la subasta para el servicio de limpieza de esta población, a partir de 1.º de Junio próximo hasta el 15 de Octubre del año actual, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, y que lo estará también en el acto de la subasta para los que deseen tomar parte, sirviendo de tipo la cantidad de 1.400 pesetas, y siendo requisito indispensable para poder licitar, depositar el cinco por ciento de dicha suma en la Depositaria municipal, cuya carta de pago se acompañará a la proposición presentándose ésta en pliego cerrado, en cuya cubierta del sobre se pondrá: «Proposición para la subasta del servicio de limpieza de El Espinar», ajustándose al modelo que a continuación se formula y poniéndose también la fecha y firma del proponente; sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna de las que se presenten.

El Espinar, 5 de Mayo de 1916.—El Alcalde, C. Esteban.

Modelo de proposición

D....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña a la presente, enterado del pliego de condiciones para la subasta del servicio de limpieza de El Espinar, y del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número....., aceptando todas las condiciones del referido pliego, hace proposición comprometiéndose

a realizar dicho servicio por la cantidad de..... pesetas (en letra).

El Espinar,..... de Mayo de 1916.

Firma y rúbrica del proponente.

Papel de la clase 11.ª

Alcaldía de El Espinar

Debiendo confeccionarse en el mes de la fecha los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución territorial por riquezas rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1917, se hace preciso que los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros que hayan experimentado alteración en dichas riquezas, presenten las oportunas instancias con los documentos que justifiquen la transmisión y pago de derechos reales a la Hacienda, antes del día 25 del corriente mes, pues transcurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirá después ninguna de las que se presenten como asimismo tampoco las que no vengan acompañadas de los documentos a que se hace referencia.

El Espinar, a 4 de Mayo de 1916.—El Alcalde, C. Esteban.

Juzgado de primera instancia e instrucción de Cuéllar

Don Arturo Pérez Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre desaparición del domicilio paterno, la tarde del día veintiséis de Abril último, de la niña Francisca Tardón Sanz, cuyas señas después se expresarán; habiéndose acordado hacerlo público por medio del presente, por el que se ruega a todas las Autoridades, practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicha niña, poniendo en conocimiento de este referido Juzgado, como así bien las personas particulares, cuantas noticias adquieran relacionadas con la desaparición aludida.

Señas de la niña. — Veintidós meses de edad, pelo rubio, ojos azules, cara redonda, algo chata, bastante desarrollada; vestía camisa con puntilla, un abrigo de punto, blanco; justillo blanco de lana a listas encarnadas y negras; enaguas y una faldilla a listas negras, delantal de tela a cuadros azules y blancos; medias negras y botas viejas; teniendo en las orejas unos arellos de plata.

Dado en Cuéllar, a cinco de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Arturo Pérez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado Especial de Marina.— 2.º Regimiento.— 2.º Batallón

Alvarez Rodríguez, José, hijo de Alvaro y de Josefa, natural de Villalegre, parroquia de Molleda, Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, estado soltero, profesión estudiante y en la actualidad soldado de Infantería de Marina, de veinticinco años de edad; señas particulares una cicatriz en el lado izquierdo de la cara; domiciliado últimamente en Segovia, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de sesenta días, ante el Juez Instructor Capitán de Infantería de Marina, D. Carlos Morris Soriano, en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta Ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo llegare a efectuar.

Ferrol, 2 de Mayo de 1916.—El Secretario, Bartolomé Barri.—V.º B.º El Juez Instructor, Carlos Morris.